

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10022 00

ACCIONANTE: KAREN DAIYANA RIVERA RAMIREZ

ACCIONADO: ISIMO SAS Y PLAN B INVESTMENTS SAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por KAREN DAIYANA RIVERA RAMIREZ en contra de ISIMO SAS Y PLAN B INVESTMENTS SAS.

ANTECEDENTES

KAREN DAIYANA RIVERA RAMIREZ promovió a través de apoderada judicial acción de tutela en contra de ISIMO SAS Y PLAN B INVESTMENTS SAS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las accionadas al no expedir el certificado laboral que contenga las funciones realizadas.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inició su vínculo laboral a través de contrato a término indefinido con ISIMO SAS y terminó el mismo el dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informó que en reiteradas oportunidades de manera verbal solicitó que le fuera entregado un certificado laboral para adjuntarlo en su hoja de vida y el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por correo electrónico solicitó a la jefe de recursos humanos de PLAN B INVESTMENTS SAS los cuales realizan contrataciones para las tiendas ISIMO SAS, el certificado laboral; sin embargo, no le han colaborado con el mismo.

Adujo que ha tenido inconvenientes para ser contratada laboralmente puesto que ha presentado hojas de vida y las empresas realizan procesos de seguridad; sin embargo, pierde las oportunidades de ser contratada puesto que no tiene soportes que certifiquen su experiencia, razón por la cual, considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PLAN B INVESTMENTS SAS a través de correos electrónicos del dieciocho (18) y veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) solicitó declarar improcedente la acción puesto que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

Adujo que la promotora no presentó ninguna solicitud a la jefe de talento humano puesto que ese cargo no existe en la empresa y el cargo que se asimila es el de la gerente de talento humano; sin embargo, en su correo no reposa ninguna solicitud.

Manifestó que no existe ninguna petición radicada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y que las peticiones radicadas por la promotora fueron radicadas el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el correo natalia.bernal@tiendasisimo.com, así mismo, que dio respuesta a las solicitudes formuladas.

NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO informó que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculado debido a que no vulneró ningún derecho fundamental.

ISIMO SAS guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas ISIMO SAS y PLAN B INVESTMENTS SAS vulneraron los derechos fundamentales invocados por KAREN DAIYANA RIVERA RAMIREZ al no expedir el certificado laboral que contenga las funciones realizadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es

gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En este caso, la parte actora pretende declarar la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital presuntamente vulnerados por las accionadas y, por ello, se ordene expedir el certificado laboral de las funciones realizadas.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 08 del PDF 01 escrito radicado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el correo electrónico natalia.bernal@tiendasisimo.com, en la que la accionante solicitó un certificado laboral tal y como a continuación se observa:



Juridicas Estatales <juridicasestatales@gmail.com>

Fwd: Certificación laboral

Karen Dayana Rivera Ramirez <karendayanarr18@gmail.com>

Para: juridicasestatales@gmail.com

13 de enero de 2024, 14:21

----- Forwarded message -----

De: Karen Dayana Rivera Ramirez <karendayanarr18@gmail.com>

Date: sáb, 25 nov 2023, 8:40 p. m.

Subject: Certificación laboral

To: <natalia.bernal@tiendasisimo.com>

Buenas noches

Solicito certificado laboral

C.C 1000063960

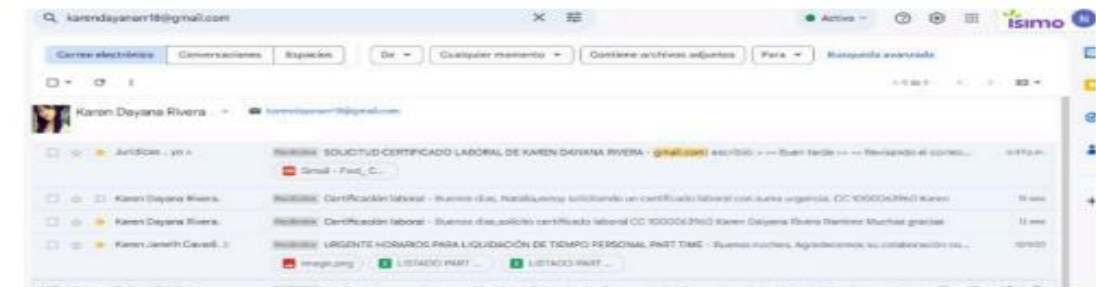
Karen Daiyana Rivera Ramirez

Muchas gracias por la atención prestada

Ahora, al verificar los certificados de existencia y representación legal de las accionadas, se evidencia que la dirección a la que la accionante presentó su solicitud el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no es la de notificaciones de cada sociedad, puesto que las direcciones oficiales de estas de conformidad con los certificados de existencia y representación son charherm@hotmail.com y info@tiendasisimo.com (PDF 03 y 04).

Aquí se debe precisar qué PLAN B INVESTMENTS SAS al dar contestación indicó que no tiene constancia de haber recibido solicitud el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) como a continuación se observa:

2.2. Ahora, se aclara que revisado el correo electrónico de natalia.bernal@tiendasisimo.com, no se observó correo electrónico de la accionante durante el año 2023, solicitando certificado laboral:



Por lo que sorprende ver adjunto a esta acción constitucional solicitud de la mencionada fecha, ahora llama la atención de la evidencia aportada a la acción de tutela lo siguiente:

Fwd: Certificación laboral

Karen Dayana Rivera Ramirez <karendayanarr18@gmail.com>

Para: juridicasestatales@gmail.com

13 de enero de 2024, 14:21

----- Forwarded message -----

De: Karen Dayana Rivera Ramirez <karendayanarr18@gmail.com>

Date: sáb, 25 nov 2023, 8:40 p. m.

Subject: Certificación laboral

To: <natalia.bernal@tiendasisimo.com>

Por lo tanto, al no ser una dirección oficial de notificaciones de PLAN B INVESTMENTS SAS y en la medida que dicha sociedad no aceptó haber recibido solicitud en noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho no puede tener en

4

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

cuenta que la accionante radicó de manera efectiva la petición del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ante esa accionada.

De otra parte, respecto de la petición que fue radicada el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se observa que quien la circunscribe es el señor MANUEL GUILLERMO FLÓREZ (folios 09 y 10 PDF 01), persona ajena a la presente acción, por lo tanto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto a esta solicitud allegada por la promotora.

No obstante, conviene precisar que la accionada PLAN B INVESTMENTS SAS al rendir informe, aceptó que el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024) recibió un escrito de petición por la accionante y aportó las solicitudes que esta presentó (folios 14 y 15 PDF 09).

Solicitudes que, si bien no fueron presentadas al correo dispuesto en el certificado de cámara y comercio, como quiera que se radicaron a la dirección electrónica natalia.bernal@tiendasisimo.com, lo cierto, es que dentro del informe se aceptó que en esta fecha sí recibió la solicitud como a continuación se observa:

Por otro lado, los dos correos electrónicos con igual asunto - *subject* al aportado como prueba a esta acción de tutela y presuntamente remitidos el 25 de noviembre del

PLAN B INVESTMENTS S.A.S.
Nit. 901.613.496-9
Centro Comercial Miramar, Cra. 43 #99-50, Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico
piso 2. T: 018000 727 1410
www.tiendasisimo.com

Página 3 de 8



2023, fueron realmente recibidos por la compañía el 13 de enero del 2023, como se evidencia a continuación:

		Karen Dayana Rivera.	Re: [REDACTED] Certificación laboral - Buenos días, necesito solicitar un certificado laboral con suma urgencia. CC 1000003960 Karen	14 ene
		Karen Dayana Rivera.	Re: [REDACTED] Certificación laboral - Buenos días, solicito certificado laboral CC 1000003960 Karen Dayana Rivera Ramirez Muchas gracias	15 ene

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al ser un día no hábil, se entiende que esta fue radicada el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que tenía la accionada hasta el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre expedición documentos, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 02) la

accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que PLAN B INVESTMENTS SAS, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se entiende radicada hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

Finalmente, si bien la accionada ISIMO SAS guardó silencio de la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela frente a la radicación de la petición no se puede pasarse por alto que dentro del material probatorio allegado no se acreditó que la accionante hubiese radicado alguna petición ante esta sociedad a través de la dirección registrada en el certificado de existencia y representación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae78242cdea4c942eee3d4d0811b19645d0f3998b0148d999098436abd9999**

Documento generado en 30/01/2024 07:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>